



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.079

"ORTIZ, LEONARDO GABRIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
26.176 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LA MATANZA,
SALA I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.079-Q, caratulada:
"Ortiz, Leonardo Gabriel s/ Queja en causa N° 26.176 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La
Matanza, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza,
mediante el pronunciamiento dictado el 26 de febrero de
2019, desestimó el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de
Leonardo Gabriel Ortiz, contra su propio decisorio que
-desestimando la vía de apelación- confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que condenó
al nombrado a la pena única de cinco años y dos meses de
prisión, accesorias legales y costas, más la declaración
de reincidencia, por resultar autor penalmente
responsable del delito de amenazas coactivas agravadas
por el uso de arma (v. fs. 28/31 vta.).

II. Contra lo así resuelto, la señora defensora
departamental -doctora Gabriela Marta Chaumeil- interpuso
queja en los términos del art. 486 *bis* del Código

///

Procesal Penal (v. fs. 35/37 vta.).

Sostuvo que la presente resulta impugnabile por esta vía extraordinaria toda vez que se cuestiona una sentencia definitiva en la cual se condena al imputado (v. fs. 36). Con cita en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" afirmó que, planteado un agravio federal, ni el monto de pena ni la índole procesal de la cuestión pueden constituir un obstáculo para la admisibilidad del recurso (v. fs. cit.).

De seguido, denunció la arbitrariedad en la valoración de la prueba utilizada para arribar al pronunciamiento condenatorio, y en la fiscalización de la pena efectuada por la Cámara por no observar la doctrina sentada por esta Corte en el precedente P. 87.172 (v. fs. 37). Agregó que, con su sentencia, el *a quo* ha vulnerado las garantías del debido proceso, defensa en juicio y el doble conforme (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no es de recibo.

III.1. La Cámara, luego de aclarar que no se hallaban presentes las exigencias objetivas contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal, analizó la existencia de agravios de naturaleza federal (v. fs. 3). En dicha tarea, afirmó que las argumentaciones de la defensa no resultan idóneas para establecer la relación directa entre las garantías federales que denuncia vulneradas y lo decidido, manifestando sólo una discrepancia con lo resuelto sin lograr con ello descalificarlo como acto jurisdiccional válido (v. fs. 3/4).

Asimismo, alegó que no se advierte que la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.079

sentencia padezca algún vicio que pueda encasillarla en algún supuesto de arbitrariedad, como tampoco que se encuentre comprometida la garantía de defensa en juicio dado que el reclamo de la defensa se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento (v. fs. 4 vta.).

III.2. Ahora bien, más allá de otras consideraciones que podrían formularse en cuanto al juicio de admisibilidad llevado a cabo, del cotejo de la documental acompañada por la parte es fácil advertir que los cuestionamientos formulados por la señora defensora oficial (v. fs. 35 vta./37) resultan ser una copia textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado por el órgano revisor (v. fs. 9 vta./12 vta.), lo cual se traduce en una técnica inidónea para la introducción de sus planteos.

Cabe recordar que la queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron su acceso, nada de lo cual aconteció en el presente en tanto la presentación directa ante esta Corte no se autoabastece en los términos del art. 484 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja incoada por la señora defensora oficial a favor de Leonardo Gabriel Ortiz (arts. 484, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1368